



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0090-2019-GORE-ICA/GGR

Ica, 16 ABR. 2019

VISTO:

El Memorando N° 0370-2018-GORE-ICA-PRETT que contiene el Recurso Impugnativo de Apelación presentada por EFRAIN SANTIAGO HUAMAN QUISPE contra Oficio N° 1443-2018-GORE-ICA/PRETT de fecha 23 de marzo de 2018 y notificado el 14 de mayo de 2018 emitido por el Programa Regional de Titulación de Tierras (PRETT);

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente de Registro N° 435-2016 de fecha 2 de agosto de 2016, don EFRAIN SANTIAGO HUAMAN QUISPE y su co-propietaria DOÑA PAULINA CIRILA VALENCIA DE HUAMAN solicitaron ante el Programa Regional de Titulación de Tierras (PRETT) que mediante el proceso de formalización de la propiedad vía prescripción adquisitiva de dominio -Decreto Legislativo N° 1089 y Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA- se les califique como poseedores aptos para la titulación del predio denominado SAN BENITO sector Pampa de Los Castillos distrito de Santiago, provincia de Ica con un área de 5.8513 Has, del cual son posesionarios con más de 30 años, habiendo adjuntado entre otros documentos los siguientes:

- *Diligencia de constatación judicial de fecha 15 de abril 2003 emitido por el Juez de Paz del distrito de Santiago.*
- *Certificados de crianza de animales emitido por SENASA.*
- *Informes de vacunación desde los años 1997*
- *Constancia de inspección del Gobernador del Distrito.*
- *Pago de impuesto predial desde los años 2000 hasta la fecha*
- *Recibos de pago por alquiler de tractores*
- *Copia Certificada del Informe pericial en el proceso 428-2010 Juzgado Civil por prescripción adquisitiva de dominio*
- *Búsqueda Catastral del predio en la que consta que se encuentra inscrita el predio.*

Que, con fecha 02 de marzo de 2017 el Ing. Carcelén Martínez del Área de Catastro mediante Informe Técnico N° 0264-2017-GORE-ICA/PRETT/AMCM informa que el predio "San Benito" no ha sido georeferenciado en el catastro virtual que se tiene del MINAGRI y en el SSET no se encuentra empadronado, pero se halla en su totalidad dentro de la UC N° 03991 la cual en el SSET se encuentra empadronado a nombre de Agrícola Parcona SAC;

Que, acerca de la Inspección Ocular al predio "San Benito" se tiene que: - *El predio se encuentra con explotación económica con los cultivos de maíz, frejol, esparrago y naranja al 50%, explotación pecuario -crianza de ganado vacuno- 30% y el 30% restante se encuentra en descanso.* - *Que el predio se encuentra formando en su totalidad dentro del ámbito de un predio de mayor extensión inscrito en la partida N° 11047446 a favor de SERVIAGRO Ica SAC por lo que debe independizarse de la partida matriz.* - *Se debe graficar el polígono en la base gráfica y actualizar el SSET.* - *Resulta un área de 5.8513 ha. en modo de cálculo cartesiano, quedando un área remanente de 18.1251 has. a favor de SERVIAGO Ica. SAC.* - **RECOMIENDA:** *Se debe seguir el procedimiento de prescripción adquisitiva de Dominio, según los artículos 39 y 49 del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA;*

Que, igualmente a través del Informe Legal N° 0278-2017-GORE-ICA-PRETT/MHLM de fecha 06 de marzo de 2017, el Abog. Máximo López Montes del Área Legal del PRETT informa que el predio de área 5.8513 has. se encuentra APTO para que se grafique de acuerdo a las coordenadas del Informe Técnico N° 0264-2017-GORE-ICA/PRETT/AMCM, opinando que se emita el CERTIFICADO DE INFORMACION CATASTRAL, para que el lote se anote preventivamente de



conformidad al art. 50° del D.S. N° 032-2008-VIVIENDA y de esta manera se prosiga el procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio sobre la Partida N° 11047446 inscrita a favor de SERVIAGRO S.A.C, encontrándose apto para su calificación para concluir el Saneamiento Físico-Legal, recomendando se emita los carteles de publicación y se elabore el acto resolutivo una vez concluida la publicación de carteles;

Que, con fecha 14 de julio de 2017, a través del Oficio N° 2761-2017-GORE-ICA-PRETT se notificó a SERVIAGRO ICA S.A.C. el trámite iniciado sobre declaración de propiedad por prescripción adquisitiva del predio rustico antes señalado a favor de de los poseionarios, ello en aplicación del Art. 51° y 52° del D.S.N° 032-2008-VIVIENDA, señalándole que en un plazo de 20 días hábiles podrá formular oposición si considera afectado por el citado procedimiento;

Que, con fecha 08 de agosto de 2017 don LUIS FELIPE DEL VALLE GELDRES, Gerente General de SERVIAGRO S.A.C, presenta Oposición al procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio; señalando que: - Son propietarios del predio rustico denominado "SAN BENITO" ubicado en el sector de Pampa de los Castillos, del distrito d Santiago, Provincia y Departamento de Ica, inscrita en la Partida N° 11047446 de los Registros de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Ica; - Que los solicitantes vienen ocupando un área de 5.8700 Has que forma parte integrante del predio denominado La Huaca el que tiene una extensión mayor 24.7990 Has, siendo ocupantes precarios, sin autorización de sus legítimos propietarios. - Que no es la primera vez que don EFRAIN SANTIAGO HUAMAN QUISPE y su co-propietaria DOÑA PAULINA CIRILA VALENCIA DE HUAMAN pretenden efectuar titulación de la referida extensión de terreno pues hasta en 02 oportunidades anteriores lo han pretendido en sede judicial, siendo rechazados al no reunir los requisitos para que se les declare propietarios por usucapión o prescripción adquisitiva de dominio. - Que infructuosamente han instaurado 02 procesos judiciales (N° 0428-2010-0-1401-JR-CI-02 y N° 1095-2014-0-1401-JR-CI-02) demandas que fueron por la cual he procedido a visar das improcedentes, pues no han cumplido con acreditar los presupuestos que esta figura legal exige entre ellas la de haber desarrollado una conducta como propietario durante por lo menos diez años. - Por último la controversia se encuentra sometida a instancia judicial (Exp. N° 1553-2016-0-1401-JR-CI-03) siendo esa la encargada de resolver el conflicto pues de conformidad con el numeral 2 del art. 139 de la Constitución Política del Estado establece el principio de proscripción de avocamiento indebido, el mismo que postula que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones;

Que, mediante el Oficio N° 5234-2016-GORE-ICA/PRETT de fecha de notificación 26 de diciembre de 2017, se le comunica la oposición a los recurrentes don EFRAIN SANTIAGO HUAMAN QUISPE y su co-propietaria DOÑA PAULINA CIRILA VALENCIA DE HUAMAN haciéndoles llegar el mismo con la finalidad de que sea absuelto en el plazo de 10 días, quienes mediante escrito de fecha 11 de enero de 2018 absuelven la citada oposición en los siguientes términos: -Ostentan la posesión por más de 10 años conforme a la constatación que ha realizado el personal del PRETT quienes han observado las características del predio, las modificaciones culturales y las viviendas. - Que con ocasión del proceso de desalojo signado con el N° 1553-2016-0-1401-JR-CI-03, se aprecia claras transgresiones de normas sustantivas típicas de naturaleza penal, utilizándose instrumento falso, relacionado a los libros de la Cooperativa José de la Torre Ugarte elaborado para adulterar la verdad y generar derechos. - Que no se ha desvirtuado que los recurrentes no hayan estado en posesión del inmueble, lo que le ha costado es contratar al equipo profesional que descubra los indicios de los actos contrarios a la ley de quienes sin contar con derecho alguno pretenden oponerse al derecho de los deponentes;

Que, con Oficio N° 1443-2018-GORE-ICA/PRETT, de fecha 23 de marzo de 2018 y notificado con fecha 14 de mayo de 2018 el Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras PRETT comunica a don EFRAIN SANTIAGO HUAMAN QUISPE y su co-propietaria DOÑA PAULINA



Que, del análisis efectuado al caso materia de la presente nos encontramos ante el hecho de que la autoridad (PRETT) que debe evaluar el petitorio de don EFRAIN SANTIAGO HUAMAN QUISPE y su co-propietaria DOÑA PAULINA CIRILA VALENCIA DE HUAMAN, quienes peticionan la declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio del predio denominado SAN BENITO sector Pampa de Los Castillos distrito de Santiago, provincia de Ica con un área de 5.8513 Has, ha tomado conocimiento a través de la Oposición presentada con fecha 08 de agosto de 2017, por SERVIAGRO SAC. que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre los antes señalados y SERVIAGRO, (Desalojo por ocupante precario Exp. N° 1553-2016-0-1401-JR-CI-03), presuntamente de la misma área materia de la petición antes señalada;

Que, al respecto el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha establecido: "Artículo 13°.- Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso";

Que igualmente el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General a través del artículo 73° ha normado respecto del conflicto con la función jurisdiccional lo siguiente: "73.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas. 73.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio. La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso";

Que, dentro de este marco normativo, es de indicarse que se requiere en primer lugar se dé: (i) Una cuestión contenciosa en sede jurisdiccional suscitada entre dos particulares durante la tramitación de un procedimiento administrativo. (ii) La cuestión contenciosa verse sobre relaciones de derecho privado. (iii) Necesidad objetiva de obtener un pronunciamiento judicial previo para poder resolver el asunto planteado ante la Administración Pública, a ello debe de agregarse una segunda exigencia, que entre la materia judicial y la materia administrativa deba existir identidad entre las partes que están en el procedimiento administrativo, identidad entre los hechos que se vienen instruyendo en ambos procedimientos y, además los fundamentos de las pretensiones deban ser los mismos;

Que, de esta forma, no basta que exista un procedimiento judicial abierto para que la administración ceda su competencia, aun cuando los temas sean concurrentes; en tal sentido de las actuaciones efectuadas por el PRETT, se tiene que si bien se cursó ante el Tercer Juzgado Civil de Ica- Corte Superior de Justicia de Ica el Oficio N° 1445-2018-GORE-ICA/PRETT recepcionado con fecha 27 de marzo de 2018, solicitando se informe acerca del estado del Expediente N° 01553-2016-0-1401-JR-CI-03, la respuesta del citado Juzgado produjo mediante el Oficio N° 096-2018-TJECI/CSJI-EXP.N° 1553-2016, recepcionado con fecha 27 de abril del 2018, fecha posterior a la suspensión del trámite administrativo materia de la presente, contrariamente a lo establecido en la normativa que establece que previo a la suspensión se solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas y recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la



autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio, sin embargo antes de la citada fecha, la suspensión ya había sido emitida;

Que, igualmente, se observa que el propio requerimiento efectuado por el PRETT ante el Tercer Juzgado Civil de Ica por el que solicita "se informe acerca del estado del Expediente N° 01553-2016-0-1401-JR-CI-03", no permite establecer la estricta identidad tanto de la materia judicial, de las partes, de los hechos y de los fundamentos de las pretensiones en ambos procedimientos, requisitos establecidos en el Art. 73° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para de esta manera la autoridad competente en este caso el PRETT pueda determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio, y que debió cumplirse antes de resolver por la SUSPENSIÓN del trámite administrativo. De no producirse esta situación permanece el deber en la Administración Pública de atender las peticiones emanados del derecho constitucional de petición;

Que, en ese sentido para el caso materia de la presente se considera que hay transgresión de lo establecido en artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; que establece el *Principio de legalidad* que en atención a este se reconoce que: *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*, concordado con el principio del debido procedimiento que establece: *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)"*;

Que, el Oficio N° 1443-2018-GORE-ICA/PRETT de fecha 23 de marzo de 2018 y notificado el 14 de mayo de 2018 emitida por el Programa Regional de Titulación de Tierras (PRETT), por el que suspendió el trámite administrativo iniciado por EFRAIN SANTIAGO HUAMAN QUISPE y su co-propietaria DOÑA PAULINA CIRILA VALENCIA DE HUAMAN quienes al amparo del Decreto Legislativo N° 1089 y Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA solicitaron la formalización de la propiedad vía prescripción adquisitiva de dominio del predio denominado SAN BENITO sector Pampa de Los Castillos distrito de Santiago, provincia de Ica con un área de 5.8513 Has., se encuentra viciada al haberse dictado sin respetar el procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", vicio administrativo que conlleva a que sea declarada su nulidad de oficio, pues la misma resulta manifiestamente contrario a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias, vicio administrativo que pudo haber afectado directamente la decisión que se adoptó, configurándose la causal establecida en el numeral 1) del Art. 10° del Texto Único Ordenado antes señalado, nulidad de oficio que acorde a lo señalado en el numeral 211.2 del Art. 211 de la precitada norma, nulidad que debe ser conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, siendo además que el acto resolutorio a anular no excede el plazo de dos años de la fecha en que ha quedado consentida, todo ello basado en la facultad tuitiva que tiene la Administración Pública, de encausar, y revisar sus propios actos administrativos;

Estando a lo opinado por la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 053-2019-GRAJ de fecha 01 de abril de 2019, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Concordado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902;



CIRILA VALENCIA DE HUAMAN que SE SUSPENDE el trámite administrativo respecto de la declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, ello en razón de SERVIAGRO presenta en su oposición medio probatorio de que la controversia se encuentra sometida a instancia judicial mediante Expediente N° 01553-2016-0-1401-JR-CI-03, (demanda de desalojo por ocupante precario) visto ante el 3er Juzgado Civil de la Corte Superior de Ica, siendo ésta la encargada de resolver el conflicto de conformidad al artículo 139° numeral 2 y artículo 13° de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Que, asimismo, con Oficio N° 1445-2018-GORE-ICA/PRETT notificado con fecha 27 de marzo de 2018, Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras PRETT solicita ante el Tercer Juzgado Civil de Ica- Corte Superior de Justicia de Ica se informe acerca del estado del Expediente N° 01553-2016-0-1401-JR-CI-03, (demanda de desalojo por ocupante precario), siendo que mediante el Oficio N° 096-2018-TJECI/CSJI-EXP. N° 1553-2016 recepcionado el 27 de abril de 2018, la Juez Claudia Cuestas Alvarado Juez (T) del tercer Juzgado Civil de Ica, comunica que el citado proceso seguido por SERVIAGRO ICA SAC contra EFRAIN SANTIAGO HUAMAN QUISPE Y OTROS sobre desalojo por ocupante precario, se encuentra en trámite;

Que, con fecha 04 de junio de 2018, a don EFRAIN SANTIAGO HUAMAN QUISPE y su copropietaria DOÑA PAULINA CIRILA VALENCIA DE HUAMAN, interpone Recurso de Apelación contra el Oficio N° 1443-2018-GORE-ICA/PRETT, fundamentándolo en lo siguiente: - *Que no se ha tenido en cuenta que los recurrentes han iniciado el procedimiento de formalización y titulación del predio San Benito acompañando las instrumentales requeridas para acreditar la posesión del predio por más de 5 años.* - *Que la competencia administrativa para declarar en sede administrativa la prescripción adquisitiva de propiedad emana del D.Leg 1089 y su reglamento Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA lo que guarda concordancia con art. 72 de la Ley General de Procedimientos Administrativos, por cuya razón el acto administrativo impugnado contraviene la ley acto que además quiebra garantías constitucionales, lo que hace que el acto administrativo sea declarado de oficio su nulidad.* - *El acto administrativo objeto de impugnación no se ha tenido en cuenta que no ha cumplido con la formalidad exigida por ley lo que evidencia el desconocimiento de la gestión de la administración pública pues no existe una motivación donde se detalle de manera concreta y real, cuales son los motivos de hecho y de derecho por los cuales el procedimiento ha sido suspendido.* - *Falta de coherencia y lógica en el razonamiento ya que una cosa es el trámite de prescripción adquisitiva de dominio en sede judicial y otra en sede administrativa, señala que ellos no han ejercido ese derecho en sede judicial y se les niega la tutela administrativa, quebrando una garantía constitucional.* - *De la información recabada en sede judicial es fácil advertir que estamos ante dos figuras jurídicas que no se oponen; uno es el desalojo y otra es la prescripción administrativa de lo que se ha ganado derechos al amparo de los que disponer el Decreto Legislativo N° 1089 y su reglamento D.S N° 032-2008-VIVIENDA, situación que motiva se incurra en causal de nulidad del acto impugnado.* - *Por otra parte se ofreció medios de prueba las instrumentales que acreditan el uso de documento público falso, sin embargo la autoridad administrativa no lo ha requerido ante el Poder Judicial, lo que constituye un acto arbitrario.* - *No existe mandato jurídico hábil que disponga la suspensión del procedimiento, negándole de esta forma la protección legal aplicando erróneamente el inc. 7) del Art. 139 de la carta fundamental por cuanto el juez del proceso no le ha indicado que sobre la misma materia se haya petitionado la misma situación jurídica para que suspenda el trámite, ya que no ocurre la triple identidad que podría eventualmente motivar una resolución en ese sentido.* - *Por último se les causa daño moral como personas, económico patrimonial, personal y familiar, así como agravio procesal restringiendo su derecho de tutela jurídica efectiva, se les recorta el derecho de defensa en la expedición del acto impugnado, asimismo se restringe el derecho de contradecirla lo que evidencia que se actúa como juez y parte dentro de este procedimiento favoreciendo a la parte contraria de manera abierta. Se incurre en las causales de nulidad previstas en el inc. 1 y 2 del art. 10 de la Ley General del Procedimiento Administrativo;*



Que, con fecha 13 de diciembre de 2018, mediante Hoja de Ruta N° E-102396-2018 doña DOÑA PAULINA CIRILA VALENCIA DE HUAMAN, solicita se tenga en cuenta a los efectos de su apelación que: *la normas invocadas en el Oficio N° 1443-2018-GORE-ICA/PRETT (Art. 139 de la Constitución Política del Perú numeral 2, 3 y 13) no se puede aplicar pues ante el PRETT se realiza un procedimiento de prescripción administrativa de parte de un predio rustico y en el caso del proceso judicial Exp. N° 1553-2016 es de desalojo, proceso distinto, cuya decisión no influirá en la decisión del trámite administrativo, además se debe tener en cuenta que el art. 64.1 de la ley del Procedimiento Administrativo General pues no existe identidad de sujetos, hechos y procedimiento para la suspensión de su trámite;*

Que, posteriormente con fecha 04 de febrero de 2019, la recurrente hace llegar la solicitud de titulación del predio presentado por SERVIAGRO SAC en aquel entonces AGRICOLA PARCONA con relación al predio LA HUACA y el escrito de Oposición presentada de su parte ante COFOPRI, asimismo hace llegar solicitud de titulación efectuado mediante Exp. N° 2462-2003 fecha desde la cual ha estado solicitando la titulación del predio SAN BENITO, acreditando que ostenta la posesión desde hace muchos años antes que AGRICOLA PARCONA lo adquiera y por ende SERVIAGRO SAC;

Que, a los efectos de la evaluación al recurso de apelación materia de la presente es menester señalar que: El numeral 1.1 del artículo IV.- del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece: *1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;*

Que, el objetivo fundamental de los recurrentes don EFRAIN SANTIAGO HUAMAN QUISPE y su co-propietaria DOÑA PAULINA CIRILA VALENCIA DE HUAMAN, expresado en la apelación es conseguir se revoque el el Oficio N° 1443-2018-GORE-ICA/PRETT de fecha de notificación 14 de mayo de 2018 emitida por el Programa Regional de Titulación de Tierras (PRETT), y se declare fundada la petición se declare la propiedad del predio rustico "SAN BENITO" por prescripción adquisitiva de dominio;

Que, es preciso señalar, que mediante Decreto Legislativo N° 1089 se creó el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas, siendo que mediante el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA se aprobó su reglamento en el cual se estableció que COFOPRI es la entidad competente para ejecutar los procedimientos establecidos en el Decreto Legislativo en tanto no se transfiera las mismas a los Gobiernos Regionales;

Que, por modificación del Art. 6° del citado reglamento efectuado mediante el Decreto Supremo N° 013-2016-MINAGRI respecto de las instancias administrativas se estableció: *Los procedimientos administrativos establecidos en el Reglamento asociados a la función prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, están a cargo de los GOREs, a favor de los cuales se efectivizó la transferencia de la citada función. Las contradicciones, oposiciones o medios impugnatorios que se presenten durante el trámite de tales procedimientos, son resueltos en primera instancia por el órgano competente del GORE correspondiente, para el ejercicio de la referida función. La facultad de resolver en segunda y última instancia administrativa corresponde al órgano superior del GORE del cual depende jerárquicamente el órgano que resuelve en primera instancia, según su estructura orgánica;*



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la nulidad de oficio del Oficio N° 1443-2018-GORE-ICA/PRETT de fecha 23 de marzo de 2018, notificado el 14 de mayo de 2018 emitida por el Programa Regional de Titulación de Tierras (PRETT), por el que suspendió el trámite administrativo iniciado por EFRAIN SANTIAGO HUAMAN QUISPE y su co-propietaria DOÑA PAULINA CIRILA VALENCIA DE HUAMAN quienes al amparo del Decreto Legislativo N° 1089 y Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA solicitaron la formalización de la propiedad vía prescripción adquisitiva de dominio del predio denominado SAN BENITO, al haber sido formulado en discordancia con el ordenamiento jurídico, a los efectos que se retome el trámite a la etapa en el que se cometió el vicio, teniendo en cuenta los aspectos observados, debiendo cumplir con la obligación de motivar y fundamentar debida y suficientemente la decisión dentro de los límites de la facultad atribuida, para lo cual el expediente debe devolverse al Programa Regional de Titulación de Tierras (PRETT).

ARTICULO SEGUNDO: Carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por don EFRAIN SANTIAGO HUAMAN QUISPE y su co-propietaria DOÑA PAULINA CIRILA VALENCIA DE HUAMAN contra el Oficio N° 1443-2018-GORE-ICA/PRETT de fecha 23 de marzo de 2018, notificado el 14 de mayo de 2018 emitida por el Programa Regional de Titulación de Tierras (PRETT), por las razones señaladas en el análisis del presente informe.

ARTICULO TERCERO: Se disponga el traslado de copia de todo lo actuado la Secretaria Técnica a efectos que proceda con las acciones administrativas correspondientes, para establecer las responsabilidades y medidas disciplinarias a que hubiera lugar, ello dentro del marco de la normativa relacionada a los procedimientos disciplinarios.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Gobierno Regional de Ica

CPC. CARLOS G. AVALOS CASTILLO
GERENTE GENERAL REGIONAL